

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0043-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 17 de enero del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 363-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **AFECTACIÓN EN USO** solicitada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** respecto del predio de **3 406,00 m²**, ubicado en el Lote "LC", Mz. "N", Sector Segundo, Grupo Residencial 4 del Pueblo Joven Villa El Salvador, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º P03020364 del Registro de Predios de la Oficina Registral Lima, identificado con CUS N.º 41029 (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto de los antecedentes de "el predio"

3. Que, según los antecedentes registrales, se advierte que "el predio" se inscribió producto la acumulación de diversas partidas, en mérito a la Resolución de Gerencia de Titulación N.º 116-98-COFOPRI/GT del 14 de julio del 1998; asimismo, se advierte que su uso registral es "vivienda", no obstante, consta en el contenido del asiento 0001 de la partida N.º P03020364 del Registro de Predios de Lima, que a la

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

fecha “el predio” se encuentra destinado a “local comunal”. Asimismo, la titularidad de “el predio” obra inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a la inscripción de dominio aprobada en la Resolución N.º 047-2010/SBN-GO-JAR del 11 de marzo del 2010 conforme consta en el asiento 00004 de la citada partida;

4. Que, posteriormente COFOPRI mediante título del 30 de julio de 1998 otorgó en afectación en uso “el predio” a favor de la “Comunidad Urbana Autogestionaria Villa El Salvador” conforme obra inscrita en el asiento 00003 de la partida registral N.º P03020364; sin embargo, mediante la Resolución N.º 047-2010/SBN-GO-JAR del 11 de marzo del 2010, se aprobó también la extinción de la afectación en uso de “el predio” por incumplimiento de la finalidad según consta en el asiento 00005;

5. Que, cabe indicar que, en mérito a la independización efectuada en la partida registral N.º P03020364, se modificó el área a 3 406,00 m² (área vigente de “el predio”), conforme a lo señalado en el Oficio N.º 6852-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio del 2011 emitido por la entonces Jefatura de Adjudicaciones de esta Superintendencia, según consta inscrito en el asiento 00006;

Respecto a la solicitud presentada

6. Que, mediante el Oficio N.º 095-2024-GM/MVES presentado el 24 de abril de 2024 (S.I. N.º 11108-2024) a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** (en adelante “la administrada”), representada por su Gerente, Rogger Arturo Dasso Celis, solicitó la **AFECTACIÓN EN USO** de “el predio” para ejecutar el proyecto denominado: “**Creación del Centro de Promoción del Desarrollo Cultural Municipal del distrito de Villa El Salvador - Lima - Lima**” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **i)** Acuerdo de Consejo N.º 023-2024/MVES; **ii)** Resolución de Alcaldía N.º 049-2024-ALC/MVES; **iii)** Plano Perimétrico-Ubicación N.º PU-01; **iv)** Memoria Descriptiva; **v)** Formato N.º 05-A del Invierte.pe; y, **vi)** Estudio nivel perfil de “el proyecto”;

Respecto al procedimiento de afectación en uso

7. Que, conforme a “el Reglamento”, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar -entre otros- los siguientes procedimientos: **i)** la **afectación en uso** respecto a los predios de dominio privado del Estado y excepcionalmente respecto a los predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue (afectación en uso) es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o **cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación**; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”); o, **ii)** la reasignación respecto a los predios de dominio público, a fin de que se modifique el uso o destino predeterminado del predio a otro uso público o prestación de servicio público;

8. Que, el **procedimiento de afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151º que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

9. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 153° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N.° DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”);

10. Que, mediante **Informe Preliminar N.° 00904-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2024**, se realizó la evaluación técnica a “el predio” donde se determinó, entre otros, lo siguiente:

- 10.1. “El predio” se encuentra inscrito en la partida N.° P03020364 es de titularidad del Estado, signado con CUS N.° 41029, según el SINABIP en estado optimo.
- 10.2. Asimismo “el predio” tiene un área registral de 3 406,00 m², existiendo una diferencia de -0,01 m² con el área grafica de dicho predio (3 406,01 m²), lo cual es producto del redondeo utilizado por COFOPRI y que se encuentra dentro del rango de tolerancia catastral.
- 10.3. “El predio” recae parcialmente sobre la zonificación CZ (Comercio Zonal), CV (Comercio Vecinal) y RDM (Residencial de Densidad Media).
- 10.4. De acuerdo a lo visualizado en la Imagen Satelital Google Earth, de fecha 17.04.2023, se tiene que “el predio” se encuentra en ámbito urbano y ocupado en su totalidad.
- 10.5. Revisado el aplicativo de Procesos Judiciales, se visualizó que la existencia de procesos vigentes como el Legajo 132-2014 (proceso de reivindicación) y 222-2019 (impugnación de resolución administrativa).

11. Que, de igual manera se procedió a efectuar la evaluación legal a la documentación presentada, emitiéndose el **Informe Preliminar N.° 01203-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de junio de 2024**, en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente:

- 11.1. De la revisión técnica, se advirtió 02 procesos judiciales en estado no concluido; por lo tanto, “la administrada” deberá declarar que ha tomado conocimiento de los procesos judiciales y presentar su conformidad expresa de continuar con su solicitud de afectación en uso.
- 11.2. “La administrada” deberá presentar plan conceptual o expediente de proyecto, el cual deberá estar desarrollado adecuadamente, conteniendo como mínimo, lo señalado en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”.
- 11.3. No se ha precisado el plazo por el que se solicita la afectación en uso (determinado o indeterminado) debiendo efectuarse la aclaración respectiva de conformidad al subnumeral 1 del numeral 100.1 del artículo 100 de “el Reglamento”.

12. Que, a través del Oficio N.° 04787-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de junio de 2024 (en adelante “el Oficio 1”), esta Subdirección hizo de conocimiento de “la administrada” lo señalado en los Informes Preliminares, como la existencia de dos procesos judiciales, la ocupación total de “el predio” para que remita su conformidad de continuar con el procedimiento de conformidad al artículo 95 de “el Reglamento”, además de solicitar subsanar las observaciones descritas en los numerales 11.2 y 11.3 del párrafo precedente, a fin que en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación cumpla con remitir lo solicitado, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud conforme lo señalado en el numeral 136.2 artículo 136° de “el Reglamento” e inciso 146.1 del artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”); “el Oficio 1” fue notificado el 20 de junio de 2024 por medio de la mesa de partes virtual; por lo que, el plazo para subsanar las observaciones advertidas **venció el 04 de julio de 2024**;

13. Que, dentro del plazo otorgado, “la administrada” a través del Oficio N.° 129-2024-GM/MVES presentado el 27 de junio de 2024 (S.I N.° 18047-2024) presentado por la Mesa de Partes de Partes Virtual de esta Superintendencia, señaló que la afectación en uso es a plazo “indeterminado” de conformidad al numeral 100.1 del artículo 100 de “el Reglamento”; toda vez que, la edificación de “el proyecto” da inicio a los procedimientos de implementación del Plan de Desarrollo Local Concertado, en atención al

fortalecimiento educativo, cultural y social del distrito, el mismo que deberá contar con sostenibilidad. Asimismo, adjuntó el plan conceptual de “el proyecto” debidamente visado por la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social por ser el área competente, el cual indica contiene los requisitos del numeral 153.4 artículo 153° de “el Reglamento”;

14. Que, como parte del procedimiento, se solicitó y reiteró a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia a través del Memorándum N.° 04329-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de octubre de 2025 y Memorándum N.° 04506-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2024, informar el estado actual de los procesos judiciales, Legajo N.° 132-2014 (proceso de reivindicación) y Legajo N.° 222-2019 (impugnación de resolución administrativa), siendo que en respuesta remitió el Memorándum N.° 2104-2024/SBN-PP del 15 de octubre de 2024, señalando que ambos procesos se encuentran en trámite, Legajo N.° 132-2014 en etapa postulatoria y el Legajo N.° 222-2019 figura como resuelto, pero está a la espera del archivo definitivo del juzgado de origen, no advirtiéndose que la demandante haya interpuesto algún recurso impugnatorio;

15. Que, esta Subdirección procedió a revisar la documentación presentada por “la administrada” advirtiéndose algunas imprecisiones; razón por la cual, a través del Oficio N.° 08069-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2024 (“en adelante “el Oficio 2”), se indicó lo siguiente: i) Se consignó en algunas partes que el proyecto es un Programa Municipal de Vivienda denominado “Centro cultural Municipal”; sin embargo, tanto en la solicitud, Acuerdo de Consejo N.° 023-2024/MVES, como en los demás documentos se ha indicado que el proyecto se denomina “Creación del Centro de Promoción del Desarrollo Cultural Municipal del Distrito de Villa el Salvador - Lima - Lima”, debiendo el proyecto estar destinado para fines de servicio o uso público, no pudiendo tratarse de un PROMUVI; y, ii) no consigno los objetivos y la justificación de la dimensión del área solicitada para la ejecución de “el proyecto”, debiendo aclarar los puntos mencionados se le otorgó para tal fin, el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 2 del artículo 137 y al numeral 4 del artículo 143 del “TUO de la LPAG”. Al respecto, se deja constancia que el referido oficio, fue recepcionado el 24 de octubre de 2024 conforme al cargo de Acuse de Recibido, siendo el plazo de **vencimiento para la subsanación el 08 de noviembre de 2024**;

16. Que, en respuesta, “la administrada” presentó el Oficio N.° 211-2024-GM/MVES el 23 de octubre de 2024 (S.I N.° 30782-2024), remitiendo la aclaración requerida en el sentido que, la denominación del proyecto a ejecutar se denomina “Creación del Centro de Promoción del Desarrollo Cultural Municipal del distrito de Villa El Salvador - Lima - Lima”, asimismo señaló que tiene conocimiento de la existencia de los procesos judiciales y de la situación de ocupación total sobre “el predio dando su consentimiento para continuar con el procedimiento de afectación en uso. Adicionalmente, cumplió con adjuntar un nuevo Plan Conceptual el cual contiene los requisitos del artículo 153.4 de “el Reglamento”;

17. Que, mediante el **Memorando de Brigada N.° 02601-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de noviembre de 2024**, la Coordinadora del Equipo de Calificación de esta Subdirección trasladó el **Informe Brigada N.° 00776-2024/SBN-DGPE-SDAPE** con el cual se realizó la calificación formal del procedimiento y recomienda que se continúe con la calificación sustantiva respectiva conforme se detalla a continuación:

17.1. Respecto de la titularidad, su condición jurídica y libre disponibilidad:

El predio, es uno de dominio público afectado en uso en su oportunidad por COFOPRI a favor de la “Comunidad Urbana Autogestionaria Villa El Salvador” con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones (uso: local comunal) conforme el asiento 00003 de la partida N.° P03020364 del Registro de Predios de Lima. No obstante, con Resolución N.° 047- 2010/SBN-GO-JAR del 11 de marzo del 2010, se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y la extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad conforme los asientos 00004 y 00005.

En ese sentido, constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1202; en consecuencia, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado representado por la SBN, es de dominio público no cuenta con administrador asignado, por ende, es de libre disponibilidad.

17.2. Respeto a la calificación formal de la solicitud de afectación en uso:

En el presente caso, “la administrada” es una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, conforme lo señalado en el artículo 8 del “TUO de la Ley”. Asimismo, “el predio” se encuentra dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador; además, la solicitud de afectación en uso ha sido presentada por su Gerente quien se encuentra facultado conforme a su designación en el Acuerdo de Consejo N.º 023-2024/MVES del 26 de marzo de 2024, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de dicha comuna y a la Ley N.º 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”.

Asimismo, en el citado Acuerdo de Consejo se aprobó el trámite de solicitud de la afectación en uso de “el predio” para el desarrollo de la construcción del proyecto: “Creación del Centro de Promoción del Desarrollo Cultural Municipal del distrito de Villa El Salvador - Lima - Lima” y a su vez, se autorizó a “la administrada” a presentar la solicitud del procedimiento ante esta Superintendencia.

Además, se debe indicar que el formato de plan conceptual presentado por “la administrada” cumple con las especificaciones reguladas en el numeral 153.4 del artículo 153º de “el Reglamento”.

18. Que, habiendo “la administrada” cumplido con remitir los requisitos correspondientes para el procedimiento, corresponde continuar con la **etapa de la inspección** técnica (primer párrafo del subnumeral 6.1.5 de “la Directiva”), por lo indicado, profesionales de esta Subdirección realizaron la inspección in situ, elaborándose la **Ficha Técnica N.º 00335-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre de 2024**, en la que se advirtió lo siguiente:

*“(…) Durante la inspección se constató que el predio **se encuentra ocupado por un mercado**; asimismo, en la fachada se observa la denominación “MERCADO CUAVES”. Presenta una edificación de material noble, conformado por columnas de concreto, techo de calamina metálica soportado por vigas metálicas y piso de cemento pulido, cuenta con catorce (14) puertas de acceso, se encuentra en buen estado de conservación, y que está dividido de acuerdo al giro de negocio de cada comerciante. Asimismo, según lo manifestado por un representante de los comerciantes Sr. Wener Manuel Arenas, indicó que el mercado estaría conformado por las siguientes agrupaciones de comerciantes: a) Asociación de Comerciantes Autogestionarios de Villa El Salvador – ASOCAVES, representada por el señor Wener Manuel Arenas, b). Cooperativa de Servicios Múltiples Cuaves, representada por el señor Jorge Vara Guzmán (Gerente), y, c) Comunidad Urbana Autogestionaria de Villa El Salvador, representada por el señor Elmer Huallpa Minaya. Nos entrevistamos con el Sr. Jorge Vara Guzmán, quien corroboró la información indicada por el Sr. Wener Manuel Arenas, y acompañó durante la inspección. Asimismo, indicó que cuentan con la instalación del gas natural cálida y con equipos que permiten la filtración de grasa de los establecimientos de venta de comida. También indicó que, su cooperativa tiene aproximadamente 22 años de fundación y que a la fecha cuenta con más de cien (100) comerciantes que la integran, y que como poseedores del mercado tienen más de cincuenta años. Finalmente, se precisa que colindante al Mercado Cuaves se ubica una ferretería respecto al CUS 80235 (distinto al predio), pero que dentro del predio materia de inspección existe **adicionalmente un ambiente de uso de vivienda ocupada por la señora Melchorita Huamán (…)**”.*

Sobre la competencia de esta Superintendencia

19. Que, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3º de “el Reglamento” señala que un “predio estatal” “es una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;

20. Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, se desarrolló el Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA y la rectoría del mismo a cargo de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas - DGA, estableciéndose su competencia para la gestión y administración de

los bienes inmuebles de propiedad estatal; motivo por el cual, cualquier petitorio sobre inmuebles estatales que cuenten con edificaciones y que se encuentren bajo administración de las entidades, deberán ser presentados a la referida Dirección;

21. Que, asimismo, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan - de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones, **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;

22. Que, en el caso concreto, se ha verificado que “el predio” tiene actualmente el uso destinado a “local comunal”; sin embargo, se encuentra ocupado por particulares desde el 2009 aproximadamente, fecha en que se extinguió la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad otorgada en ese entonces a la “Comunidad Urbana Autogestionaria Villa El Salvador”, tal situación en “el predio” se corroboró a la fecha con la información recabada en la Ficha Técnica N.° 00335-2024/SBN-DGPE-SDAPE, en ese sentido, no constituye un bien inmueble estatal sino un predio comprendido en el Sistema Nacional de Bienes Estatales;

23. Que, siguiendo esa línea, se debe señalar que el numeral 8.5 del artículo 8 de “el Reglamento” dispone que: “En caso que en el marco del SNBE, las entidades reviertan o recuperen el uso y administración de terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares, se pone en conocimiento de la DGA, a fin que se evalúe su utilidad en el marco del SNA, y se proceda, de ser el caso, a otorgar los actos de administración o disposición que correspondan conforme a la normatividad vigente”. No obstante, resulta necesario señalar que de acuerdo al Informe N.° 00102-2024/SBN-DNR-SDNC del 22 de abril del 2024, la comunicación que las entidades deben dirigir a la DGA recogida en el párrafo 8.5 del artículo 8 de “el Reglamento”, resulta aplicable únicamente cuando la entidad ha recuperado físicamente el terreno estatal con edificaciones construidas por particulares, sea mediante la vía judicial o extrajudicial; en ese contexto, la Procuraduría Pública de esta SBN informó en su oportunidad que, no han realizado acciones de recuperación en “el predio” por cuanto se encuentran en trámite los procesos judiciales señalados en los Informes de Preliminares emitidos por esta Subdirección; **en consecuencia, la competencia de “el predio” le corresponde a esta Superintendencia;**

24. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que “la administrada” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado, de igual manera la libre disponibilidad de “el predio”, correspondiendo pronunciarse por la **parte sustantiva** del procedimiento, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios de propiedad estatal, además de cumplir con los requisitos establecidos en “la Directiva”;

24.1. Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:

De conformidad con el literal f) del artículo 8 del “TUO de la Ley”, la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Asimismo, cumple con adjuntar el Acuerdo de Consejo N.° 023-2024/MVES del 26 de marzo de 2024 con el cual se aprueba el pedido de afectación en uso de “el predio” ante esta Superintendencia.

24.2. Respecto a la condición del predio:

Al respecto, se debe indicar que “el predio”, conforme a las acciones realizadas por COFOPRI en el marco de sus competencias tiene un uso registral actual de “local comunal”, asimismo afectó en uso a favor de la “Comunidad Urbana Autogestionaria Villa El Salvador”; sin embargo, mediante Resolución N.° 047-2010/SBN-GO-JAR del 11 de marzo del 2010, se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y se extinguió la afectación en uso, siendo de libre disponibilidad.

Asimismo, cabe indicar que, conforme a la inspección técnica efectuada en campo, la misma que quedó registrada en la Ficha Técnica N.º 00335-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre de 2024, el predio se encuentra totalmente ocupado por particulares, lo cual es de conocimiento de “la administrada” conforme lo indicado en el décimo sexto considerando de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 de “el Reglamento”.

Es importante, tener en cuenta que siendo el uso de “el predio” destinado a local comunal y la pretensión de “la administrada” es ejecutar el proyecto denominado: “Creación del Centro de Promoción del Desarrollo Cultural Municipal del distrito de Villa El Salvador - Lima - Lima” conforme al plan conceptual presentado en la S.I. N.º 30782-2024; sin embargo, en el contenido de dicho plan se especifica que, se realizará la construcción de una infraestructura para un Centro Cultural Municipal; por lo que, en la medida que el uso de “el predio” es “local comunal”, cabe traer a colación que el artículo 2 de la Norma Técnica A.09 aprobada con Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, establece un listado de tipos de edificaciones compatibles con los servicios comunales, entre los que se encuentra los servicios culturales (salones comunales), por lo que el uso de “el predio” con el proyecto que se pretende ejecutar es compatible.

24.3. Respecto a la expresión concreta del pedido:

La pretensión de “la administrada” sustenta que sobre “el predio” se otorgue la afectación en uso para la ejecución del proyecto denominado: **“Creación del Centro de Promoción del Desarrollo Cultural Municipal del distrito de Villa El Salvador - Lima - Lima”**.

24.4. Respecto a la presentación del expediente del proyecto o plan conceptual:

“La administrada” presentó el plan conceptual denominado **“Creación del Centro de Promoción del Desarrollo Cultural Municipal del distrito de Villa El Salvador - Lima - Lima”** el cual cumple con las especificaciones establecidas en el numeral 153.4 del artículo 153º de “el Reglamento” conforme se detalla a continuación:

24.4.1. Objetivo:

“El proyecto” tendrá como objetivo promover la cultura entre los habitantes del distrito y su finalidad principal será fomentar la democratización de la cultura y la participación ciudadana, a través de la asociatividad y la descentralización de las políticas y acciones culturales dentro del distrito de Villa El Salvador.

24.4.2. Descripción técnica del proyecto:

La ejecución de “el proyecto”, comprende un total aproximado de 01 lote de vivienda, organizados en 1 manzana, asimismo las áreas destinadas a la prestación de servicios públicos serán las siguientes:

- Construcción de un Centro Cultural Municipal
- Construcción de una edificación de 1 nivel para usos múltiples (sala de lectura, escalera de servicios, librería, deposito circulación, galería de exposición, hemeroteca, hall, cafetería)
- Construcción de una edificación de 2 niveles para usos múltiples (sala de espera, subgerencia de cultura, secretaria, subgerencia de educación, hall, sala de reuniones, biblioteca, sala de lectura 2, circulación, servicios higiénicos)
- Construcción de estacionamiento
- Implementación de un jardín
- Adquisición de mobiliarios para la edificación de usos múltiples

24.4.3. Demanda y número aproximado de beneficiarios:

Se estima que se beneficiara a más de 125,000 ciudadanos, entre pobladores del distrito y personas aledañas al distrito, siendo una población proyectada de 575,865 habitantes del 2024 del distrito de Villa El Salvador.

24.4.4. Cronograma preliminar:

El plazo para la ejecución de “el proyecto” es de tres (3) años, se contabilizará en días calendarios el cual comprende esquemáticamente las etapas elaboración del perfil, prefactibilidad, diseño, ejecución y la parte operativa. Se debe precisar que, dicho cronograma se podrá iniciar una vez que se ha transferido el predio a la Municipalidad, procediendo a la creación del proyecto dentro de los lineamientos de INVIERTE.PE para los fines de ejecución.

24.4.5. Justificación de la dimensión del área solicitada:

“El proyecto” surge con la vocación de servir a la población del distrito de Villa El Salvador, por tanto, deberá contar con espacios donde niños y jóvenes puedan desarrollarse tanto física como intelectualmente, tomando en cuenta que son ellos, la base para que perdure la cultura y no se pierda con el tiempo; así el proyecto cumplirá con la función de difundir y promover expresiones culturales y otras emergentes.

Actualmente, el espacio existente donde se brinda espacios culturales, se encuentra en el Palacio de la Juventud, espacio insuficiente para brindar un óptimo nivel cultural, por ende, se proyecta el espacio óptimo a continuación se describe para una mejor calidad de servicio.

NIVELES	AREA TECHADA (M2)
AREA TECHADA 1° PISO	1224.24
Biblioteca	528.52
Sala de Lectura 1	291.65
Despisto/Atención	214.47
Escalera de Servicio	22.40
Liberia/Deposito/S.S.H.H.	102.97
Vigilancia 1	5.44
Vigilancia 2	4.96
Cafetería/Cocina	64.45
Atención/Recepción	41.18
Circulación (Deposito Biblioteca)	31.14
Servicios Higiénicos	27.75
Galería de Exposición	196.52
Servicios Higienicos	37.14
Hemeroteca	99.53
Hall/Escalera	84.64
AREA TECHADA 2° PISO	1126.37
Zona Administrativa	170.06
Sala de Espera	39.34
Subgerencia de cultura	31.82
Secretaría	24.00
Subgerencia de Educación	32.98
Hall/Escalera	6.70
Sala de Reuniones	27.87
S.S.H.H.	7.35
Biblioteca	440.61
Sala de Lectura 2	226.15
Despisto/Atención	214.15
Catalogos/Clasificación	64.50
Circulación	16.80
SS.HH.	27.90
Escalera de Servicio	22.40
Sala de Internet/Atención/SS.HH.	160.72
Servicios Higienicos	37.14
Videoteca	101.60
Hall/Escalera	84.64

Por ello, ante la necesidad del área estimada se solicita “el predio” inscrito en la partida N.º P03020364 cuya área es de 3 406,00 m².

24.4.6. Presupuesto estimado y forma de financiamiento:

El presupuesto estimado para la ejecución del proyecto es de **S/ 5 252,000.43 Soles** y la fuente de financiamiento se gestionará mediante los impuestos municipales, recursos propios y/o convenios con otras entidades como son con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, FONCODES, entre otros.

Cabe precisar que, al haberse acogido “la administrada” a la presentación de un plan conceptual, deberá establecerse como obligación **presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente del proyecto**, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en uso, en caso de incumplimiento.

De cumplirse dicha obligación dentro del plazo previsto, se debe emitir una nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en éste, esto de conformidad con el numeral 153.6 del artículo 153° de “el Reglamento”.

25. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente de la presente Resolución, está demostrado que “la administrada” ha cumplido con presentar los requisitos sustantivos para la aprobación del acto administrativo. En consecuencia, corresponde aprobar la **AFECTACIÓN EN USO** de “el predio” a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**, para que lo destine al proyecto denominado **“Creación del Centro de Promoción del Desarrollo Cultural Municipal del distrito de Villa El Salvador - Lima - Lima”**. Cabe indicar que, la aprobación del presente acto administrativo es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales deben servir, en principio, para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población;

26. Que, según lo dispone el numeral 152.1 del artículo 152° de “el Reglamento”, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público requerido, correspondiendo en el presente caso otorgar la afectación en uso de “el predio” a **PLAZO INDETERMINADO**, en razón a que el fin público que brinda “la administrada” es permanente en el tiempo;

Respecto de las obligaciones de la entidad afectataria

27. Que, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo, los cuales se detallan a continuación:

27.1. Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, contados desde la fecha en que quede firme la resolución, bajo sanción de extinguirse el acto de administración otorgado de pleno derecho y consecuentemente se emita la Resolución respectiva.

Se entiende como expediente de proyecto al documento que contiene los requisitos establecidos en el ítem 1 del numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”, precisándose la fecha de inicio y fin de la ejecución de “el proyecto”; es decir, la finalidad de este requisito es que el Estado tenga certeza del inicio y término (plazos) en el que se ejecutará el referido proyecto de inversión; información que dará mérito a una segunda resolución con nuevos derechos y obligaciones que, a su vez, son necesarias para las acciones de supervisión, y de ser el caso, la extinción del acto de administración otorgado, sin derecho a reembolso alguno por las obras o gastos que hubiera realizado la entidad o un tercero en el predio en aplicación del numeral 156.2 del artículo 156 del “Reglamento”.

27.2. Cumplir con mantener la finalidad del acto de administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 149° de “el Reglamento” siendo ello lo siguiente: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** devolver el predio con todas

sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° del Reglamento; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.

27.3. De igual forma, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción.

28. Que, de conformidad con el subnumeral 6.1.10 de “la Directiva” dispone que una vez que la resolución ha quedado firme, el área competente elabora y suscribe con la entidad el Acta de Entrega - Recepción del predio sobre el que se constituye **la afectación en uso**, considerando las formalidades señaladas en el artículo 64° del Reglamento. Además, señala que el Acta de Entrega y Recepción del predio debe ser firmada por la afectataria, en el plazo máximo de diez (10) días de notificada, bajo responsabilidad del representante de la entidad;

Respecto de las causales de extinción de la afectación en uso

29. Que, de conformidad con el artículo 155° de “el Reglamento” el acto de administración se extingue por las causales de: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, **ii)** por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo; **iv)** por renuncia del beneficiario, **v)** por extinción de la entidad beneficiaria, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por cese de la finalidad, **viii)** por decisión unilateral y de plano derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **ix)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio, y **x)** otras que se determinan por norma expresa;

30. Que, de conformidad con el correo electrónico del 17 de enero de 2025, sobre “el predio” recaen a la fecha únicamente los procesos judiciales bajo los Legajos Nros. 132-2014 (proceso de reivindicación) y 222-2019 (impugnación de resolución administrativa);

31. Que, finalmente, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

Respecto a la oposición presentada en el procedimiento

32. Que, la oposición se encuentra regulada en el Capítulo III del “el TUO de la LPAG”, habiéndose dispuesto en el artículo 118° que por la oposición se otorga el derecho de presentar la solicitud en interés particular, siempre y cuando el particular cuente con capacidad jurídica teniendo derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

33. Que, en ese contexto, a través del Escrito s/n del 17 de septiembre de 2024 (Solicitud de Ingreso N.º 27174-2024) la “Cooperativa de Servicios Múltiples CUAVES”, “Asociación de Comerciantes Autogestionarios de Villa el Salvador, ASOCAVES” y la “Asociación Civil Comunidad Urbana Autogestionaria de Villa el Salvador CUAVES” representados por el señor Jorge Neri Varas Guzmán, Wener Manuel Arenas Presentacion y Elmer Onega Huallpa Minaya en su calidad de representante legal, presidente y apoderado legal respectivamente, (en adelante “las Asociaciones”) presentaron oposición a la afectación en uso de “el predio”, formulado por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador alegando, entre otros, lo siguiente:

33.1. Las mencionadas Asociaciones de Comerciantes Legalmente Constituidas a las que representamos venimos haciendo posesión desde muchos años atrás contando con la documentación pertinente.

- 33.2. La Asociación Civil Comunidad Urbana Autogestionaria de Villa el Salvador CUAVES, viene haciendo posesión desde el año 1973, cuenta con los recibos por concepto de impuesto Predial y Arbitrios PU - HR y LA, lo que demuestra que viene tributando a la Municipalidad de Villa el Salvador.
- 33.3. La Asociación Civil CUAVES es titular del suministro de agua potable N.º 2716168-6, y del suministro de luz eléctrica N.º 1600648, indicando la dirección del predio que mantiene en posesión.
- 33.4. La Cooperativa de Servicios Múltiples CUAVES, cuenta con la Garantía Posesoria otorgada por la Prefectura de Lima, Resolución Prefectural N.º 9A2-2004-G-1608/P-Lima de fecha 24 de junio de 2004.
- 33.5. La Resolución de Gerencia N.º 097-2004-GDM-MVES de fecha 2 de Julio de 2004, que dispone el reconocimiento y la inscripción en el Libro de Organizaciones Sociales de la Municipalidad de Villa el Salvador.
- 33.6. Reporte de evaluación técnica de seguridad en defensa civil (RETSDC) N.º 514 de fecha 26 de octubre de 2004.
- 33.7. La Posesión de la Asociación de Comerciantes Autogestionarios de Villa el Salvador ASOCAVES, data desde agosto de 2012, de acuerdo a su Acta de constitución, así como la constatación efectuada por la Subdirección de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, de fecha 10 de junio 2014.
- 33.8. Asimismo, indica que, el pedido del Señor Guido Iñigo Peralta, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador ya ha sido denegado anteriormente, donde solicita la transferencia predial a título gratuito del terreno ubicado en la Mz. N, Lt. LC, Segundo Sector, Grupo 4, Villa el Salvador. De acuerdo al Oficio N.º 626-2012/SBN-DGPE-SDDI del 08 de mayo de 2012.
- 33.9. Actualmente venimos afrontando un proceso de reivindicación con la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, Expediente: 00318- 2014-0-3004-JM-CI-01 Juzgado Civil - Villa el Salvador.

Respecto a los argumentos señalados por “las Asociaciones”

34. Que, de los argumentos alegados por “las Asociaciones” se debe precisar que, como parte de la evaluación del procedimiento solicitado por “la administrada” (Municipalidad Distrital de Villa El Salvador), esta Subdirección inicio con la etapa de calificación conforme el artículo 136º de “el Reglamento”, efectuando la revisión de las bases graficas en gabinete, consulta a la Procuraduría Pública de esta SBN y el cumplimiento de los requisitos formales de acuerdo a los artículos 100, 151 y 153 de “el Reglamento”, se continuó con la etapa de calificación sustantiva donde se llevó a cabo la inspección técnica de “el predio”;

35. Que, en ese sentido, se pudo advertir principalmente, la existencia de procesos judiciales, Legajo N.º 132-2014 (proceso de reivindicación) y Legajo N.º 222-2019 (impugnación de resolución administrativa) ambos se encuentran en trámite, así como ocupaciones de terceros conforme los hechos señalados en la Ficha Técnica N.º 00335-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre de 2024, situación que se hizo de conocimiento en su oportunidad a “la administrada” de acuerdo al numeral 95.1 del artículo 95 de “el Reglamento”, pronunciándose en el sentido de continuar con su solicitud conforme a la etapa de calificación sustantiva, por cuanto dicha normativa señala que, ***“la existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad.”***, de igual manera el numeral 95.4 precisa que, ***“la existencia de ocupantes sobre el predio estatal no constituye impedimento para su libre disponibilidad, por lo que es factible la aprobación de actos de administración o disposición a***

favor de entidades o de particulares, siempre que tal circunstancia se ponga en su conocimiento por escrito.”;

36. Que, asimismo, de lo señalado por “las Asociaciones” sobre la posesión y demás actos administrativos que vienen ejerciendo sobre “el predio”, no son circunstancias que limiten o restrinjan la continuidad del procedimiento según lo expuesto en el párrafo que antecede; toda vez que, “la administrada” tomo conocimiento de la situación físico-legal de “el predio” (procesos judiciales y ocupaciones) y decidió continuar con su solicitud, siendo superada la etapa de calificación sustantiva de la solicitud conforme el artículo 137° de “el Reglamento”;

37. Que, aunado a ello, en el marco de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia, al ser el titular y administrador de “el predio”, debe procurar una eficiente gestión del portafolio inmobiliario de los bienes estatales, optimizando su uso y valor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del “TUO de la Ley”; en tal sentido, al haber sido solicitado “el predio” por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador (entidad conformante del SNBE), quien cumplió con la presentación de los requisitos y formalidades del procedimiento de afectación en uso, esta Superintendencia realizó la evaluación y análisis del mayor beneficio para el Estado con la ejecución del proyecto denominado “Creación del Centro de Promoción del Desarrollo Cultural Municipal del distrito de Villa El Salvador - Lima - Lima”, resultando procedente aprobar la afectación en uso de “el predio” a favor de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, por cuanto “el predio” será destinado a un uso público en beneficio de la ciudadanía, siendo dicha finalidad compatible con los fines del Estado;

38. Que, finalmente, queda desvirtuado los argumentos alegados por “las Asociaciones” en la oposición presentada, conforme a lo expuesto en los acápites precedentes, lo que se hace de su conocimiento para sus fines e intereses;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.° 0046-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **AFECTACIÓN EN USO** a plazo **INDETERMINADO** a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** respecto del predio de **3 406,00 m²**, ubicado en el Lote “LC”, Mz. “N”, Sector Segundo, Grupo Residencial 4 del Pueblo Joven Villa El Salvador, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° P03020364 del Registro de Predios de la Oficina Registral Lima, identificado con CUS N.° 41029 con la finalidad de que sea destinado al proyecto denominado: **“Creación del Centro de Promoción del Desarrollo Cultural Municipal del distrito de Villa El Salvador - Lima - Lima”** conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DISPONER que la **AFECTACIÓN EN USO** otorgada en el artículo primero de la presente Resolución queda condicionada a que en el **plazo de dos (2) años**, computados desde que queda firme la resolución, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** cumpla con la presentación del expediente del proyecto denominado **“Creación del Centro de Promoción del Desarrollo Cultural Municipal del distrito de Villa El Salvador - Lima - Lima”**, bajo sanción de extinguirse el acto de administración otorgado.

TERCERO: La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** deberá cumplir con las obligaciones tributarias que se generen.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a la **“Cooperativa de Servicios Múltiples CUAVES”**, la **“Asociación de Comerciantes Autogestionarios de Villa el Salvador, ASOCAVES”** y la **“Asociación Civil Comunidad Urbana Autogestionaria de Villa el Salvador CUAVES”** para sus interés y fines.

QUINTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral Lima, para su inscripción correspondiente.

SÉPTIMO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal